



Recurso nº 1867 y 1880/2021

Resolución nº 151/2022

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 3 de febrero de 2022.

VISTOS los recursos interpuestos por D. J.A.M.C.D.V., en representación de SUYFA DEFENCE, S.L. y D. Rafael Fernández Bernal, en representación de BAYPORT GLOBAL SUPPLIES, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Acuerdo Marco para el suministro de pertrechos de carácter general para buques y dependencias de la Armada”*, con expediente 2021/AR40U/00001021E, convocado por la Jefatura del Apoyo Logístico de la Armada del Ministerio de Defensa; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Resolución del Coronel de Intendencia, Director de Gestión Económica Accidental de la Jefatura de Apoyo Logístico-Dirección de Sostentamiento del Ministerio de Defensa de fecha 6 de mayo de 2021 se acordó la incoación de la licitación para un Acuerdo Marco “puente” de pertrechos de carácter general con destino a buques y dependencias de la Armada por procedimiento negociado sin publicidad, con un valor estimado máximo de 1.239.669,42 € (impuestos excluidos).

Segundo. Aprobados los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas del Acuerdo Marco con presentación telemática de las ofertas y con tres sobres, el nº 1 para la documentación administrativa; el nº 2 para las muestras y/o documentación técnica (entrega manual) y el nº 3 para la oferta económica; se advirtió que el procedimiento de adjudicación sería el negociado sin publicidad (motivado en la memoria y en el acuerdo de incoación de oficio del expediente de contratación).



Tercero. A la licitación fue invitada como empresario único la UTE GAUZON IBERICA, S.L.U.- ITURRI, S.A., abriendo plazo de presentación de la oferta hasta las 13:00 horas del día 22 de julio de 2021.

Reunida la mesa de contratación con el fin de proceder al estudio de la documentación administrativa y técnica presentada por la UTE y la oferta económica formalizada, se acuerda su propuesta de adjudicación.

Cuarto. El 31 de julio de 2021 por Resolución del Coronel de Intendencia-Jefe de la Sección de Contratación se acuerda la adjudicación del acuerdo marco complementario para la obtención de pertrechos de carácter general para buques y dependencias de la Armada, por importe de 1.500.000 € (impuestos incluidos) a favor de la UTE ITURRI, S.A.-GAUZON IBERICA, S.L.U.

Quinto. Disconformes con la adjudicación referida, los representantes de SUYFA DEFENCE, S.L. y de BAYPORT GLOBAL SUPPLIES, S.A., con fechas 17 y 22 de diciembre de 2021, respectivamente, presentaron en sede electrónica los recursos especiales en materia de contratación contra la adjudicación del acuerdo marco, publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 1 de diciembre de 2021.

Sexto. Recibido el expediente de contratación y el informe, la Secretaria General dio traslado a la UTE adjudicataria para la presentación de las alegaciones que a su derecho conviniesen. En fecha 10 de enero de 2022 presenta escrito de alegaciones al recurso interpuesto por la mercantil BAYPORT GLOBAL SUPPLIES, S.A.

Séptimo. Por Resolución de la Secretaria General dictada por delegación de este Tribunal, con fecha 5 de enero de 2022 ha resuelto mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. En la tramitación de estos recursos se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de



noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Este Tribunal es competente para conocer de los recursos interpuestos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

De acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de este Tribunal, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, se acuerda la tramitación y resolución acumulada de los recursos 1867/2021 y 1880/2021.

Segundo. La actuación impugnada se refiere a un acuerdo marco que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 € y además la actuación recurrida, la adjudicación, es una de las previstas para el recurso especial en el artículo 44.2, a) del mismo cuerpo legal.

Tercero. El recurso se ha de interponer dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, para así dar cumplimiento a las prescripciones formales del artículo 50 de la LCSP. Se cumple con este requisito y los demás de orden procedimental.

Cuarto. Dadas las circunstancias del presente recurso, expondremos las pretensiones y los fundamentos esgrimidos por las partes.

En primer lugar, fundan las empresas recurrentes su impugnación y, por ende, las pretensiones de anulación de la adjudicación del presente Acuerdo Marco seguido por el procedimiento negociado sin publicidad, en la existencia de un procedimiento de licitación (expediente nº 626/2020), el cual ha sido tramitado siguiendo el procedimiento ordinario, cuyos pliegos se publicaron el 8 de junio de 2021 y en el que ambas han presentado oferta.



Señalan que el contenido de las prestaciones objeto del Acuerdo Marco y sus CPV son idénticos y, además, en sus consideraciones exponen que se da la circunstancia de que el procedimiento negociado sin publicidad aparecen como hitos de su licitación:

- Plazo para la obtención de pliegos: hasta el 22 de julio de 2021 a las 13:00 horas y
- Plazo para la presentación de oferta: hasta el 22 de julio de 2021 a las 13:00 horas.

Subrayadas por las recurrentes estas dos fechas, expresan en sus escritos de formalización de los recursos que: *“Pues bien, resulta que con fecha 20 de julio de 2021 (tres días antes) fue la apertura de la oferta económica del 626/2020 (AM de procedimiento abierto) donde participó SUYFA DEFENCE SL, a dichos efectos acompañamos justificante de presentación de pliegos con fecha 9 de julio de 2021 como documento nº 6.*

Dicho concurso abierto ha estado hasta el día de ayer, 16/12/2021, en fase de “evaluación”.

Por el contrario, y con gran rapidez, se ha resuelto el negociado sin publicidad donde no ha sido invitado SUYFA DEFENCE SL, a pesar de haber presentado el 9 de Julio, es decir pocos días antes, pliegos y requisitos para el mismo tipo de contrato ante el mismo órgano de contratación que realiza el negociado sin publicidad”.

Idéntico argumento, emplea la otra mercantil recurrente y así advierte que: *“BAYPORT GLOBAL SUPPLIES S.A. ha participado y presentado los pliegos en el expediente 626/2020 con similar contenido al objeto de este procedimiento negociado sin publicidad, que aquí se recurre, y que por motivos que desconocemos no ha sido invitado. De este modo, ve perjudicados sus derechos e intereses legítimos puesto que no puede participar en este concurso en condiciones de igualdad con la empresa ITURRI SA u otra con las que forme una UTE.*

De este modo, nos encontramos que se está violando lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, concretamente los artículos 64 y 126”.



Por otro lado, insisten las impugnantes en que han solicitado información sobre el expediente de licitación del Acuerdo Marco del procedimiento negociado sin publicidad, en el que destaca que entre la adjudicación y la publicación de la misma han transcurrido casi cinco meses.

Tras el acceso al expediente, las representaciones de las mercantiles recurrentes manifiestan que una de las empresas de la UTE adjudicataria, en concreto, ITURRI se ha convertido en proveedora en varios expedientes de contratación del Ministerio de Defensa (se relacionan) bien sólo o bien en unión temporal con otras empresas. Con ello, subrayan se está vulnerando el artículo 64 de la LCSP, -lucha contra la corrupción y prevención de conflictos de intereses – y el artículo 126 de la LCSP sobre las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas que permitan a los empresarios el acceso en condiciones de igualdad a los procedimientos de contratación.

Además, de esta práctica descrita en los escritos de formalización de los recursos limitativa de la concurrencia competitiva, se esgrime por los recurrentes que no concurren los presupuestos legales que habiliten la utilización del procedimiento negociado sin publicidad ex artículo 168 de la LCSP.

Y, por último, otra irregularidad invalidante, a juicio de las recurrentes, es proceder a la formalización del Acuerdo Marco antes de que transcurran los quince días hábiles exigidos por el artículo 153.3 de la LCSP.

En definitiva, suplican a este Tribunal la estimación de sus recursos y la anulación de la adjudicación del Acuerdo Marco licitado por el procedimiento negociado sin publicidad.

Por su parte, el órgano de contratación remite su informe datado el 20 de diciembre de 2021 y suscrito por el General de Intendencia-Director de Gestión Económica del Ministerio de Defensa en el que, oponiéndose a las alegaciones de los recurrentes, insta la inadmisión de los recursos por falta de legitimación de las mercantiles y subsidiariamente, su desestimación.

En primer término, el informe del órgano de contratación niega la legitimación activa o *ad causam* de las impugnantes para sostener las pretensiones anulatorias de la licitación de un Acuerdo Marco del que no han sido parte, ni han sido invitadas.



Siguiendo la argumentación de las recurrentes, el informe del poder adjudicador se centra en la debida utilización del procedimiento negociado sin publicidad, pues se funda, en el motivo legal de tratarse de entregas complementarias y así aclara que:

“En primer lugar, este Órgano de Contratación quiere manifestar su sorpresa porque el recurrente no haya mencionado ni una sola vez en su escrito la modalidad de procedimiento negociado que inspira este procedimiento, el de entregas complementarias. Al tratarse de un expediente complementario, la adjudicación trae causa del expediente 319/2016, que a su vez se espera que sea sucedido por el 626/2020, to-dos con idéntico objeto: “adquisición de pertrechos con carácter general con destino a buques y dependencias de la Armada.” Como puede comprobarse, a pesar del aparente desconcierto del recurrente, es coherente que el contrato de entregas complementarias tenga el mismo objeto que aquel contrato al que complementa”.

Se trae a colación, en el informe del órgano de contratación la existencia de un recurso especial interpuesto por una de las ahora recurrentes, -SUYFA DEFENCE, S.L.- contra los pliegos de licitación por procedimiento abierto, el del expediente nº 626/2020, que provocó la demora en su tramitación y fruto del mencionado recurso especial se dictó la Resolución de este Tribunal nº 221/2021 desestimatoria.

En liza con esta circunstancia que demoró la licitación del procedimiento abierto, el órgano de contratación manifiesta que:

“Tal y como consta en el presente expediente impugnado en este momento, En mayo de 2021, el servicio de repuestos y pertrechos de la Jefatura del Apoyo Logístico anunció la grave escasez de estos pertrechos, causando una situación grave de desabastecimiento, por lo que el 3 de junio de 2021 se procede a su orden de inicio por parte del Órgano de Contratación. Si bien está en su derecho incuestionable de presentar los recursos que estime convenientes, el propio empresario ha contribuido a los retrasos que han justificado el inicio del expediente impugnado.

Como ya se ha expuesto, es sorprendente que el recurrente no haya acudido a ninguna de las cuestiones de fondo que subyacen en las memorias del expediente al que ha tenido acceso para justificar una impugnación a la adjudicación. Además, se limita a mencionar el



“procedimiento negociado” de manera genérica sin centrar ninguna argumentación contra el expediente concreto de entregas complementarias.

No es necesario recordar la doctrina del Tribunal acerca de la potestad del Órgano de Contratación sobre su discrecionalidad a la hora de seleccionar la manera en la que satisfacer el interés público, tal y como expone la resolución 322/2020: <<En este mismo sentido, hemos de citar la Resolución número 1509/2019, de 26 de diciembre, donde decíamos: “De acuerdo con el texto del citado precepto, al órgano de contratación se le encomienda la facultad de decidir discrecionalmente sobre la forma de velar por los intereses públicos, y con ello de configurar libremente cuál va a ser el objeto del contrato a licitar y sus prestaciones. Es más, la discrecionalidad legal de la que goza el órgano de contratación, se extiende también a la facultad de definir y determinar los criterios técnicos a consignar en los pliegos. Citábamos en nuestras Resoluciones 609/2015, 688/2015, 699/2015 y 834/2015, la Resolución 548/2014, de 18 de julio, (fundamento octavo), donde decíamos a su vez “que debe partirse de la existencia de un amplio margen de discrecionalidad para el órgano de contratación a la hora de definir los requisitos técnicos que han de exigirse. (...) Corresponde, en definitiva, al órgano de contratación, definir el interés público a satisfacer con el contrato de suministros, fijar su objeto, así como los requisitos técnicos que han de exigirse para su correcta ejecución (Resolución 548/2015). La definición del objeto del contrato, decíamos en la Resolución 468/2018, de 11 de mayo, constituye una facultad discrecional, y por ello, se insiste, “la pretensión del recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él” (también, Resoluciones 156/2013, de 18 de abril, y 194/2013, de 23 de mayo)”.

Pues bien, matizado lo anterior, el órgano de contratación contradice la alegación sobre la inexistencia de motivo que ampare el procedimiento negociado sin publicidad, esgrimiendo que:

“En el presente supuesto, tal y como consta en el expediente, este Órgano de Contratación ha tenido que actuar ante una situación compleja en la que el inventario de estos pertrechos se había agotado. En este caso, se optó por acudir a las entregas complementarias debido a que se consideró que encajaba en el supuesto del artículo 168.2. C.2º LCSP:



(...)

Tal y como consta en las memorias justificativas, ya existía una nueva licitación con el mismo objeto que este (el anteriormente impugnado 626/20 y en este momento aún en fase de adjudicación). Además, este contrato requiere una dilatada fase de implantación (Punto 3.3.3. del PPT) en los procesos propios de Armada (SIGAPEA y SIGMA-DOS) y los sistemas de catalogación propios de estos pertrechos, entre los que se encuentran equipos de protección individual, que deben de ser aprobados con carácter previo por esta Jefatura. Todas estas circunstancias, en suma, hacen que un nuevo contratista para el expediente complementario sea inviable, y más teniendo en cuenta que el presente contrato tiene una cláusula resolutoria en el caso de que el expediente 626/20 entre en vigor, como consta en la cláusula cuarta del documento de formalización.

Además, este Órgano de Contratación quiere resaltar que el contrato del que trae causa este negociado sin publicidad de entregas complementarias es el expediente 319/2016, un expediente adjudicado en virtud del antiguo Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Es decir, no se cuenta con la opción de acudir a la prórroga excepcional del artículo 29.4 LCSP in fine: (...).

Es por esta razón que, persistiendo la ingente necesidad de pertrechos, no ha podido acudirse a otra opción que las entregas complementarias, resaltando, tal y como consta en la documentación remitida, que el contrato de 2016 ya había sido prorrogado hasta su máximo”.

Además, el informe hace una mención especial a los reproches sobre el eventual favoritismo a favor de ITURRI y matiza una serie de recursos especiales en los que han sido parte los propios recurrentes y trayendo a colación varias Resoluciones de este Tribunal, contradice que las prescripciones técnicas elaboradas puedan ser restrictivas o implicar un trato de favor para determinadas empresas.

Para finalizar, se muestra oposición a la alegación sobre el hipotético cumplimiento de los plazos para la formalización de la adjudicación exigida en el artículo 153.3 de la LCSP y se aclara que:



“En el caso del presente procedimiento, puede comprobarse que la adjudicación fue el 27 de agosto y la formalización del contrato el 28 de septiembre. Estas fechas constan en la publicación, y puede comprobarse que el plazo de quince días hábiles prescritos por la ley fue sobradamente cumplido. Hecho fiscalizado por la Intervención Delegada en su informe del 21 de septiembre y a su vez por el Asesor Jurídico de la Jefatura del Apoyo Logístico el 27 de septiembre, tal y como consta en el expediente.

Ahora bien, existe una dilación en la publicación que con motivo de este recurso ha sido investigada por este Órgano de Contratación. En comunicación remitida por el Subdirector General de Gestión Económica del Ministerio de Defensa, se adjunta la incidencia informática que acredita los intentos de publicar la adjudicación del contrato el 9 de septiembre y su respectiva formalización el 15 de octubre de 2021. En estos datos, se advierte que la Unidad de Contratación que me asiste, envió en plazo todos los documentos requeridos, pero que el error en la aplicación que depende del Órgano Central impidió la publicación en el plazo adecuado. (Anexo I)”.

Y trayendo a colación doctrina de este Tribunal (cfr. Resolución nº 98/2019), el informe del órgano de contratación modula que no nos hallamos ante una irregularidad invalidante del procedimiento de licitación.

Por todo lo esgrimido, se suplica la inadmisión de los recursos por carecer las mercantiles recurrentes de legitimación activa y subsidiariamente, su desestimación, pues se encuentra debidamente motivada la causa que ampara acudir al procedimiento negociado sin publicidad, por tratarse de entregas complementarias.

Planteada la controversia en los términos expuestos, hemos de comenzar analizando la legitimación de las recurrentes.

La legitimación se regula en el artículo 48 LCSP, que señala que:

“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”.



En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras Sentencias en las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, donde se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio.

El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso, las recurrentes solicitan la anulación del procedimiento negociado sin publicidad con base en su interés en haber participado en el mismo, interés que resulta justificado en el hecho de haber ambas presentado ofertas en el procedimiento abierto 626/2020, cuyo objeto es idéntico o similar al procedimiento que ahora nos ocupa.

Consta acreditado ante este Tribunal como consecuencia del expediente que le fue remitido por el órgano de contratación en el recurso nº 1422/2020 interpuesto contra los Pliegos de la licitación 626/2020 y el cual fue resuelto mediante Resolución nº 221/2020, que la empresa SUYFA DEFENCE SL ha presentado oferta en el expediente 626/2020.

Igualmente sucede en el caso del recurso interpuesto por la empresa BAYPORT GLOBAL SUPPLIES SA, si bien en esta ocasión la presentación de oferta le consta a este Tribunal como consecuencia del expediente remitido con ocasión del Recurso especial nº 6/2022 interpuesto ante este Tribunal y pendiente de resolución.

Atendidas las singulares circunstancias anteriores, que a continuación, precisaremos un poco más, han de admitirse los recursos, a diferencia del criterio señalado en nuestra Resolución nº 869/2020, en el que las recurrentes basaban su recurso en cuestiones de mera legalidad.



A diferencia del supuesto de hecho considerado en nuestra Resolución nº 869/2020, las recurrentes justifican su interés en la participación en el procedimiento negociado invocando su previa participación efectiva, presentando oferta en una licitación previa, seguida por el procedimiento ordinario, cuyo objeto es idéntico o muy similar, al que ahora se recurre.

Precisamente por ello, los recursos han de admitirse.

Quinto. Entrando al fondo del asunto, hemos de analizar si el procedimiento de licitación elegido, el negociado sin publicidad, goza de motivo legal que lo ampare.

Dispone el artículo 168 de la LCSP que:

“Los órganos de contratación podrán adjudicar contratos utilizando el procedimiento negociado sin la previa publicación de un anuncio de licitación únicamente en los siguientes casos:

(...).

b) *En los contratos de obras, suministros y servicios, en los casos en que:*

1. Una imperiosa urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo, demande una pronta ejecución del contrato que no pueda lograrse mediante la aplicación de la tramitación de urgencia regulada en el artículo 119.

c) *En los contratos de suministro, además, en los siguientes casos:*

2. Cuando se trate de entregas adicionales efectuadas por el proveedor inicial que constituyan bien una reposición parcial de suministros o instalaciones de uso corriente, o bien una ampliación de los suministros o instalaciones existentes, si el cambio de proveedor obligase al órgano de contratación a adquirir material con características técnicas diferentes, dando lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso y de mantenimiento desproporcionadas. La duración de tales contratos, no podrá, por regla general, ser superior a tres años”.



El acuerdo de inicio del expediente de licitación de este Acuerdo Marco motiva la elección de este procedimiento por tratarse de entregas adicionales ex artículo 168, c) 2º de la LCSP, mientras que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares cita además del precepto anterior el artículo 168 b) 1º de la LCSP.

En el expediente de contratación se encuentra la siguiente motivación complementaria a la anterior:

- Informe sobre penalidades de 6 de mayo de 2021:

A finales del año 2019 se da de alta el expediente para el Acuerdo Marco de Suministro de Pertrechos de Carácter General para Buques y Unidades de tierra de la Armada. El expediente al efecto, con número de expediente 2020/AR40U/00000626.

En previsión a que el tiempo de tramitación de dicho expediente no se adjudique en tiempo y forma y pueda suponer la pérdida de operatividad d las unidades se pretende tramitar este Acuerdo Marco.

- Memoria justificativa del gasto para el Acuerdo marco Puente de pertrechos de carácter general con destino a buques y dependencias de la Armada:

El 28 de febrero de 2017 el órgano de contratación de la DAT adjudicó el Acuerdo Marco para la adquisición de Pertrechos de Carácter General para Buques y Unidades de tierra de la Armada. Y su vigencia tras agotar las posibles prórrogas finaliza el 28 de febrero de 2020. Dicho AM se recoge en el expediente 2016/AR40U/00000319 de duración de dos años (febrero de 2017 a febrero 2e 2019), prorrogable uno más. La mencionada prórroga se hizo efectiva en la resolución 1738/18 de órgano de Contratación de la DAT junto con la ampliación de su importe, teniendo como resultado la validez del AM hasta febrero de 2020.

Con objeto de mantener el suministro de pertrechos necesarios para el funcionamiento de los buques y unidades de la Armada, el Director de Gestión Económica de la JAL, se adjudicó un AM Puente expediente 2020/AR40U/000637, cuya prórroga finaliza el 30 de junio de 2021.



A finales del año 2019 se da de alta el expediente para el Acuerdo Marco de Suministro de Pertrechos de Carácter General para Buques y unidades de tierra de la Armada. El expediente al efecto, con número de expediente 2020/AR40U/00000626 En previsión a que el tiempo de tramitación de dicho expediente no se adjudique en tiempo y forma y pueda suponer la pérdida de operatividad de las unidades se pretende tramitar este Acuerdo Marco.

Asimismo, del expediente que nos ocupa interesa destacar que el valor estimado del contrato es de 1.239.669,42 €. Por el contrario, el valor estimado del Acuerdo marco 626/2020 es de 9.020.000 €.

Por otra parte, en su informe al recurso el órgano de contratación pone de manifiesto que:

“Tal y como consta en las memorias justificativas, ya existía una nueva licitación con el mismo objeto que este (el anteriormente impugnado 626/20 y en este momento aún en fase de adjudicación). Además, este contrato requiere una dilatada fase de implantación (Punto 3.3.3.3 del PPT) en los procesos propios de la Armada (SIGAPEA y SIGMA-DOS) y los sistemas de catalogación propios de estos pertrechos, entre los que se encuentran equipos de protección individual, que deben ser aprobados con carácter previo por esta Jefatura. Todas estas circunstancias en suma, hacen que un nuevo contratista para el expediente complementario sea inviable...”

Atendido lo anterior y en primer lugar con relación a la aplicación del artículo 168 b) 1º de la LCSP en su informe al recurso, el órgano de contratación alude al retraso en la tramitación del expediente nº 626/2021, tantas veces citado en relación con el que es objeto del presente procedimiento. Apunta que en el curso de su tramitación se interpuso por la empresa ahora recurrente un recurso especial, el cual sugiere, que ralentizó su tramitación.

Pues bien, los antecedentes obrantes en este Tribunal evidencian que contra los Pliegos se interpusieron dos recursos especiales, interpuestos en el mes de diciembre contra los pliegos de la licitación; ambos fueron resueltos en sentido desestimatorio por este Tribunal el 5 de marzo de 2021 y el 9 de abril. La ejecución de nuestras resoluciones llevaba aparejada la reanudación del procedimiento sin exigir actos de anulación ni retrotraer su tramitación. Ello unido a que el procedimiento ordinario debía tramitarse en forma abreviada y que el plazo de finalización del AM al que sustituía, vencía el 30 de junio, hacen que resulte harto discutible



la celebración de un AM “puente” tramitado por el procedimiento negociado sin publicidad con base en el supuesto de hecho identificado en el artículo 168 b) 1º de la LCSP, que exige justificar la existencia de una imperiosa urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación (la interposición del recurso especial no lo es) y no imputables al mismo.

Por razones obvias, la posterior modificación de los Pliegos a iniciativa del órgano de contratación publicada en la PCSP el 8 de junio de 2021 tampoco integra el supuesto de hecho del precepto anteriormente comentado.

En segundo lugar y con relación a la aplicación del artículo 168 c) 2º de la LCSP el expediente apunta a la aplicación del supuesto de hecho para las entregas adicionales que constituyan una reposición o ampliación de suministros existentes. Este dato se refuerza en el informe del órgano al recurso especial y con la información específica contenida en el PCAP, letra J, al referirse al procedimiento de adjudicación señala que *los precios deberán ser los mismos establecidos en el AM 319/16. En caso de discrepancia acerca del precio de la oferta con los del expediente 31º9/16, prevalecerá este último.*

En particular, en el informe del órgano de contratación, parcialmente transcrito en este mismo fundamento de derecho se invoca y se justifican si bien mínimamente las dificultades ligadas al cambio de proveedor. Cuestión esta sobre la cual los recurrentes no apuntan la más mínima objeción, más allá de querer participar en la licitación, sin ponderar que la aplicación del artículo 168 c) 2º de la LCSP, habilita para tramitar el procedimiento negociado con un solo licitador.

Atendido lo anterior y puesta la licitación que nos ocupa, en el contexto de la que con idéntico objeto pero más amplio alcance en número de pertrechos y valor estimado, se sigue bajo el número de expediente 626/2020, el cual inició su tramitación por el procedimiento ordinario, siguiendo la tramitación abreviada, nos llevan a considerar acreditado que concurren las circunstancias del artículo 168 c) 2º para tramitar este Acuerdo marco por el procedimiento negociado sin publicidad.

Atendidas las consideraciones anteriores, procede desestimar los motivos de recurso y con ello este, si bien antes introduciremos una consideración sobre las irregularidades invocadas por el recurrente con relación a la formalización del contrato y a la publicación en la PCSP.



Los defectos aducidos contra la formalización anticipada de la adjudicación ni son tales (en fecha 31 de agosto de 2021 se notifica la adjudicación al contratista, formalizándose el 28 de septiembre, habiendo pues transcurrido el plazo de 15 días hábiles señalado en la Ley) ni reúnen los requisitos legalmente establecidos en el artículo 39. 2 d) de la LCSP.

En cuanto al evidente y llamativo retraso en la publicación de la adjudicación en la PCSP, este Tribunal señala que se trata de una irregularidad procedimental, a la cual la Ley no anuda el efecto de la nulidad, máxime cuando dicho retraso no perjudica la defensa de los derechos de los recurrentes, quienes han podido impugnar la adjudicación, una vez publicada.

Cuestión distinta habrían sido los potenciales efectos derivados de una Resolución estimatoria de los recursos especiales que apreciase perjuicio para la defensa de los recurrentes, los cuales habría que estudiar si se diese el caso. No siendo este el supuesto, nos limitamos a censurar la dilación sin establecer las consecuencias jurídicas derivadas de la misma.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar los recursos interpuestos por D. D. J.A.M.C.D.V., en representación de SUYFA DEFENCE, S.L. y por D. Rafael Fernández Bernal, en representación de BAYPORT GLOBAL SUPPLIES, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “Acuerdo Marco para el suministro de pertrechos de carácter general para buques y dependencias de la Armada”, con expediente 2021/AR40U/00001021E, convocado por la Jefatura del Apoyo Logístico de la Armada del Ministerio de Defensa, por carecer de legitimación.

Segundo. Levantar la medida de suspensión cautelar del procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 57.3

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.